



**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GACHALA**

Gachala Cundinamarca, Mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO DE LA DECISION**

Procede el Despacho a proferir el fallo que en Derecho corresponda, dentro de la presente acción de tutela, incoada por el Doctor **LUIS FRANCISCO HERNANDEZ CONTRERAS** representante legal para asuntos Judiciales y administrativos de la **SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A ESP**, en contra del **MUNICIPIO DE GACHALA**.

**DETERMINACION DEL DERECHO TUTELADO**

Solicita la accionante se tutele el Derecho fundamental **DE PETICIÓN** consagrado en el artículo 23, de nuestra Constitución Política de Colombia.

Refiere el accionante que día 09 de marzo del 2022, por intermedio del correo electrónico habilitado por la accionada para la recepción de PQRS, radico un derecho de petición donde solicitaba el estado actual

de la actuación, promovida por EMGESA S.A. ESP y en caso de contar con decisión de fondo, solicito se expedir a su costa, copia de la misma

Manifiesta que a la fecha y pese a encontrarse ampliamente superados los términos previstos tanto en la Ley 1755 de 2015 como en el Decreto 491 de 2020, la accionada no ha dado respuesta a la petición elevada.

Solicita se tutele el Derecho fundamental de petición, y se ordene a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GACHALÁ, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, profiera respuesta de fondo y congruente, a la petición elevada por la suscrita el día 09 de marzo del 2022.

### **ACTUACIÓN PREVIA Y PRUEBAS RECAUDADAS**

Este Despacho judicial recibió la solicitud de acción de tutela en contra del **MUNICIPIO DE GACHALA.**, por presunta vulneración al derecho fundamental **DE PETICIÓN** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

Fue admitida la anterior solicitud de acción tutela con fecha 4 de Mayo de 2.022, notificándose por medio de correo electrónico donde se anexó copia de la presente acción, y se concedió el término de 48 horas para que contestara la misma.

Con fecha 6 de mayo del año en curso, **EL MUNICIPIO DE GACHALA** contestó la acción interpuesta en su contra dentro del término establecido para ello por el Despacho.

En su respuesta manifiesta que los supuestos facticos en los que fue enviado a los correos electrónicos [i.hernandez@rsglegal.biz](mailto:i.hernandez@rsglegal.biz) y [notificaciones.judiciales@enel.com](mailto:notificaciones.judiciales@enel.com), la respectiva respuesta al derecho de petición incoado por la entidad accionante a través de oficio No CE2022561 del 04 de mayo de 2022, en el cual indicó que una vez revisado el archivo que reposa en la Inspección Municipal, se constató que la última actuación dentro del Proceso Civil Ordinario de Policía 2010-11-40-1 No. 03 de 2015, iniciado de acuerdo a la solicitud de amparo policivo, radicada en su nombre, en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de la empresa EMGESA S.A E.S.P., identificada con el Nit. 860.063.875-8, en contra de terceros indeterminados que han perturbado la posesión del bien inmueble denominado "San Pablo", ubicado en la vereda Tena, jurisdicción de Gachalá – Cundinamarca, fue la expedición del Auto fechado el día cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015), por medio de la cual se admitió la solicitud de Amparo Policivo.

Resalta que dentro del Proceso Civil Ordinario de Policía en mención no se ha proferido resolución definitiva de conformidad con la Ordenanza 14 de 2005, dando de esta manera respuesta al Derecho de petición.

Por lo que solicita no tutelar el derecho fundamental consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, ya que el hecho se encuentra superado y existe carencia del mismo.

#### **DE LA ACCION INTERPUESTA:**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece.

## 1.- Competencia:

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción, teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 86 de la Constitución Nacional y el art. 1º del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela.

*“Toda persona tendrá acción de Tutela, para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por si mismo o por quién actué a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

Tomando como base la anterior norma, la cual es verbo rector para la aplicabilidad de la solicitud impetrada por el Doctor **LUIS FRANCISCO HERNANDEZ CONTRERAS** representante legal para asuntos Judiciales y administrativos de la **SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A ESP**, quién de acuerdo a los hechos puestos en conocimiento, su interés no es otro que el de pedir a este Juzgado la protección del derecho fundamental de **DERECHO DE PETICIÓN**, consagrados en los artículos 23 de la Constitución Política.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se ha invocado por el Doctor **LUIS FRANCISCO HERNANDEZ CONTRERAS** representante legal para asuntos Judiciales y administrativos de la **SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A ESP** se proteja el derecho de petición,

Tenemos en el presente caso, una acción de tutela incoada por un derecho de petición elevado por el Doctor **LUIS FRANCISCO HERNANDEZ CONTRERAS** representante legal para asuntos Judiciales y administrativos de la **SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A ESP** ante el **MUNICIPIO DE GACHALA** el día 09 de marzo de 2022, el cual según la accionante hasta al día 4 de mayo del año en curso no había sido contestado.

En respuesta dada por el Municipio tutelado manifiesta que el derecho de petición radicado por parte Doctor **LUIS FRANCISCO HERNANDEZ CONTRERAS**, fue contestado el día 4 de mayo del año en curso mediante oficio No. CE2022561, tal y como consta en folio 21 de la presente acción de tutela.

por lo anterior el Despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental contenido en el artículo 23 de nuestra norma de normas, pues La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha manifestado la improcedencia de la acción de tutela ante la superación de los hechos fácticos, por lo cual desaparece la violación del derecho fundamental que se busca proteger.

El doctor **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ**, mediante sentencia T 519 de septiembre 16 de 1.992, manifestó: "En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un

mandato proferido por el Juez en sentido positivo o negativo.... de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en qué consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, ha desaparecido la vulneración o amenaza, y en consecuencia la posible orden que impartiera el Juez caería de vacío...”.

En igual sentido se han proferido sentencias de acción de tutela al respecto, como la T-494 de octubre 28 de 1.993, T467 de septiembre 23 de 1.996, que en su parte pertinente establece que cuando la situación de hecho que originó la violación o amenaza ha sido superada, la acción de tutela no le queda objeto ni eficacia, ni razón de ser y la orden que puede impartir el Juez ningún efecto tendría, al no haber derecho fundamental quebrantado o riesgos que demande la protección inmediata propia de este instrumento de amparo.

Como vemos, la acción de tutela incoada por el accionante, tiene su origen en el derecho de petición enviado Doctor **LUIS FRANCISCO HERNANDEZ CONTRERAS**, al cual se le dio respuesta el día 4 de mayo del año en curso mediante oficio No. CE2022561 y enviado mediante correo electrónico.

La jurisprudencia ha establecido en varias oportunidades que el hecho superado no es susceptible de acción de tutela debido a que no pone en riesgo un derecho fundamental, como es el caso que hoy nos ocupa.

En mérito de lo Expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHALA, CUNDINAMARCA**, en nombre de la Republica De Colombia, y por manto Constitucional,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN**, consagrado en el artículo 23 de la Constitución política, solicitado por Doctor **LUIS FRANCISCO HERNANDEZ CONTRERAS** representante legal para asuntos Judiciales y administrativos de la **SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A ESP**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente determinación a las partes utilizando el medio más eficaz a efecto que ejerciten el derecho a impugnación si lo tienen a bien.

**TERCERO-** Remitir el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional en caso de no ser impugnado el mismo, a fin de que se surta su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI**